

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BILBAO TRADING PARTNERSHIP, S.L. contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Contrato de suministros de cuatro pianos para el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid*”, número de expediente A/SUM-023414/2025, licitado por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 28 de julio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 142.500 euros y su plazo de duración será de dos meses.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas, no encontrándose entre ellas la recurrente.

Segundo. - El 12 de agosto de 2025 BILBAO TRADING PARTNERSHIP (en adelante BILBAO TRADING) presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al día siguiente, recurso especial en materia de contratación, en el que impugna la exigencia recogida en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) sobre que ninguno de los elementos del piano puede ser de plástico.

El 20 de agosto de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público solicitando la desestimación del recurso.

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales (MMCC 101/2025) adoptado por este Tribunal el 27 de agosto de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Cuarto - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dos licitadores, esto es, HOLMUSIC S.L. y POLIMÚSICA, S.A. han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Es preciso analizar la legitimación de la recurrente para impugnar el Pliego de Prescripciones Técnicas, toda vez que no ha presentado oferta a la presente licitación.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 81/2025, de 27 de febrero, o 169/2025, de 9 de mayo), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión,*

que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia,

En este sentido, este Tribunal viene restringiendo la legitimación “a priori”, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio señaló que: *‘El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente-el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.*

Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no

admitiéndose una acción popular en esta materia.”

BILBAO TRADING alega que la exigencia técnica recogida en el Pliego de Prescripciones Técnicas, relativa a que el piano de gran cola tipo C7 y el piano de cola tipo C6-C5, no pueden contener ninguna pieza que este realizada en material plástico o derivados, le impide presentar oferta pues es el distribuidor único de la marca KAWAI en España, y, que los pianos de esta marca sí contienen elementos de plástico. Considera que esta prescripción técnica es limitativa de la concurrencia a la licitación.

A la vista de lo alegado por la recurrente se concluye la legitimación de la misma, pues la legalidad de la prescripción técnica puesta en cuestión, le impide participar en el procedimiento de licitación.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 28 de julio de 2025, e interpuesto el recurso el 12 de agosto de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que el objeto del contrato es el suministro de cuatro pianos para el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid y el PPT dispone que los instrumentos musicales deben reunir, entre otras, las siguientes características

técnicas:

“MECÁNICA: Bastidor/estructura y rieles de bronce, con diseño en forma de roseta y tubos interiores en arce o sistemas de calidad similar. Mecanismo estratégicamente contrapesado. Ninguna pieza del instrumento podrá estar realizada en material plástico o derivados.”

Esta exigencia es aplicable tanto al piano de gran cola tipo C7 como para el piano de cola tipo C6-C5.

Explica BILBAO TRADING que en el mercado actual únicamente existen 3 gamas de pianos. La primera de ellas, STEINWAY AND SONS, tiene una calidad y precio muy superior a las otras dos, y que, por tanto, en ningún caso ganaría una licitación pública, por cuestiones económicas, ya que el valor de cada instrumento, supera en mucho, el valor medio y actual que ofrecen las otras dos marcas de pianos de gama media japonesas. Estas dos marcas son YAMAHA y KAWAI y entre ambas ocupan el grueso de las ventas de pianos de cola en España y concretamente KAWAI representa al menos la mitad de las unidades vendidas.

Por último, existe una gama muy inferior, y que apenas tiene un cupo en el mercado actual, que son los pianos de cola de fabricación china, los cuales, por cuestiones meramente técnicas y de calidad, no podrían aspirar a la licitación a la que nos referimos.

Así, considera que los licitadores que se pueden presentar son las empresas distribuidoras de las marcas YAMAHA y KAWAI y un elemento diferenciador entre ambas es que mientras YAMAHA no cuenta con elementos fabricados con material de plástico, KAWAI si los tiene, precisamente es esta última marca la que comercializa BILBAO TRADING.

A juicio de la recurrente, esta configuración del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) conlleva una adjudicación directa al licitador que distribuye YAMAHA en

España, vulnerando así el principio de libre concurrencia e igualdad.

El órgano de contratación no ha motivado suficientemente porqué exige esos criterios técnicos específicos, y, por tanto, esta falta de justificación técnica supone una vulneración del principio de proporcionalidad además de no encontrarse vinculada al objeto del contrato. Al respecto considera que el uso de plástico en la elaboración de determinadas partes o elementos del instrumento musical no es solo que igualen su eficacia, sino que incluso la mejora.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone el órgano de contratación a las alegaciones del recurrente manifestando que no basta la mera invocación teórica de una posible restricción de la competencia, sino que es preciso acreditar una limitación real y efectiva que impida la concurrencia.

BILBAO TRADING realiza un análisis de los instrumentos que se requieren, para concluir que la exigencia recogida en el PPT que impugna, vulnera el principio de concurrencia, descartando a la práctica totalidad de los fabricantes, a pesar de que la realidad demuestra lo contrario, pues 5 licitadores han presentado oferta en la presente licitación, por lo que no parece que la cláusula relativa a limitar las piezas de plástico, contravenga lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP de garantizar el acceso a los licitadores y la concurrencia en los procedimientos de contratación.

En contra de lo alegado por la recurrente la cláusula impugnada está justificada técnicamente y está directamente vinculada con el objeto del contrato, ya que al tratarse del suministro de cuatro pianos para el Real Conservatorio de Música de Madrid, y por tanto a la enseñanza, lleva implícito que los mismos van a ser sometidos a un continuo uso, por distintos estudiantes, con distintas pericias y destrezas, sometiendo por tanto a un continuo esfuerzo y desgaste adicionales a los elementos del piano respecto a un uso no didáctico que se pudiera hacer del mismo.

La exigencia de que los pianos tengan una durabilidad adecuada dentro del uso previsto, conduce a que los mismos carezcan de piezas de plástico, a las que se le presume un mayor desgaste y probabilidad de rotura con el paso del tiempo.

Consta en el informe técnico de 19 de agosto de 2025, de la Dirección General de Enseñanzas Artísticas, unidad promotora del contrato, que resulta fundamental elegir los modelos adecuados para que la vida útil de los mismos sea lo más duradera posible, dado que aquellos que se utilizan para impartir las disciplinas de Instrumento, Música de Cámara y Repertorio, somete a los pianos a un importante desgaste, con 12 horas diarias de uso, lo que repercute en la calidad de la enseñanza que se espera de un centro superior.

Continúa señalando el informe mencionado que, precisamente la experiencia de trabajar con pianos que incorporan piezas plásticas, demuestra que con el tiempo estos pianos presentan con más frecuencia una serie de problemas que afectan a la calidad de la enseñanza: los alumnos se ven obligados a estudiar con instrumentos que presentan problemas mecánicos constantes (afinación inestable que es necesario corregir con demasiada frecuencia, rotura de cuerdas, teclados desiguales, pedales que “chirrían”, etc.). Ello provoca, además, que los costes de mantenimiento sean excesivamente elevados y el resultado muy poco satisfactorio.

Los componentes de los pianos deben ser por lo tanto metálicos y de madera, en ningún caso de material plástico o derivados. En caso contrario la viabilidad de los mismos se vería seriamente afectada debido al uso intensivo al que los pianos se verán sometidos a lo largo de los años.

Además, y en relación con la calidad de la enseñanza, los estudiantes de piano de conservatorio, generalmente, deben evitar instrumentos con componentes de plástico por varias razones técnicas y pedagógicas importantes:

Respuesta táctil y sensibilidad

Las teclas de plástico no ofrecen la misma sensibilidad que las de marfil sintético o madera de alta calidad. Los pianistas desarrollan una técnica muy refinada que depende de poder sentir sutiles variaciones en la resistencia y textura de las teclas. El plástico puede ser resbaladizo y no proporciona el "agarre" necesario para el control dinámico preciso.

Peso y acción del mecanismo

Los pianos con componentes de plástico en el mecanismo (martillos, palancas, etc.) suelen tener una acción menos precisa y consistente. Esto afecta el desarrollo de la técnica, ya que el estudiante no puede practicar adecuadamente el control de dinámicas, articulación y "tempo" que requiere el repertorio clásico avanzado.

Calidad sonora

Los componentes de plástico pueden afectar la transmisión de vibraciones y resonancia del instrumento, resultando en un sonido menos rico y matizado. Para educar el oído musical y la sensibilidad tímbrica, es crucial trabajar con un instrumento que produzca la gama completa de colores sonoros.

Preparación profesional

Los pianos de concierto y de alta gama que encontrarán en su carrera profesional utilizan materiales tradicionales de calidad. Estudiar en un instrumento similar les permite ampliar, mejorar y perfeccionar las habilidades técnicas apropiadas desde el principio.

Durabilidad y estabilidad

Por último, como ya se ha referido, el plástico se desgasta de manera diferente que los materiales tradicionales y puede volverse irregular con el uso intensivo. Los estudiantes de conservatorio practican varias horas diarias, y necesitan un instrumento que mantenga sus características de respuesta a lo largo del tiempo.

3. Alegaciones de los interesados.

HOLMUSIC, licitadora de este contrato, se opone a las alegaciones de la recurrente manifestando que existen fabricantes europeos que cumplen íntegramente con las prescripciones técnicas exigidas en el PPT.

La casa C. BECHSTEINS, con sede y fabricación en Alemania, constituye uno de los productores europeos de pianos de alta gama. Dentro de su estructura empresarial produce:

- C. BECHSTEIN, gama profesional de referencia internacional.
- W. HOFFMANN, gama alta diseñada para estudios y conservatorios, igualmente fabricada en Alemania.

Ambas líneas de producción cumplen sobradamente con los requerimientos técnicos exigidos en el PPT, incluyendo la ausencia total de materiales plásticos en la mecánica del instrumento, lo que directamente rebate la afirmación del recurrente de que solo YAMAHA podría concurrir en tales condiciones.

POLIMÚSICA, también licitador de este contrato, se alinea con la argumentación del recurrente, considerando que el uso de elementos fabricados con plástico en ningún caso supone un deterioro en la calidad del instrumento musical, si no, incluso, supone todo lo contrario, es decir, una mejora en el funcionamiento de estos.

Así, entiende que se limita la concurrencia en la presente licitación.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

El artículo 28 de la LCSP dispone que las entidades del sector público podrán celebrar los contratos para el cumplimiento y realización de sus finalidades institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretender cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para

satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria del expediente de licitación, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

En definitiva, corresponde a los órganos de contratación determinar las necesidades que pretender satisfacer y el modo en que pretende llevarlas a cabo, de tal forma que deberán fijar con precisión, en el expediente de contratación, los requisitos que deben cumplir las ofertas, para ser idóneas al objeto del contrato.

El artículo 116.4 de la LCSP regula:

“En el expediente se justificará adecuadamente:

- a) La elección del procedimiento de licitación.*
- b) La clasificación que se exija a los participantes.*
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.*
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.*
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.*
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.*
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso”.*

El objeto del presente contrato es *“la adquisición de cuatro pianos de cola para su suministro al Real Conservatorio Superior de Música de Madrid, con el fin de dotar al centro de instrumentos de calidad acordes a la exigencia profesional requerida a sus alumnos durante sus estudios, así como para su utilización por parte de pianistas profesionales en los conciertos que habitualmente acoge el mencionado centro, tratándose en todo caso de instrumentos presentes en todas las grandes salas de concierto del mundo, cuyas características se especifican en el pliego de prescripciones técnicas particulares.”*

Consta en el expediente de contratación un informe justificativo de la necesidad del contrato en el que se expresa que el Real Conservatorio Superior de Madrid es el centro de titularidad de la Comunidad de Madrid que imparte enseñanzas artísticas superiores de música de grado y posgrado y que para su preparación precisa disponer de pianos de la calidad adecuada a la exigencia de la educación musical superior.

El PPT exige para el piano de gran cola tipo C7 y para el piano de cola tipo C6-C5 que ninguna de las piezas del instrumento sea de plástico o material derivado.

Refiere la recurrente que este requisito técnico no está motivado en el expediente de contratación y que excluye artificialmente del mercado a operadores que usan materiales plásticos, además, que no se vincula objetivamente al cumplimiento del objeto del contrato y restringe la competencia.

Este Tribunal, no puede acoger las pretensiones de la recurrente pues en el informe de necesidad se señala la necesidad de que para impartir la enseñanza artística de música se precisa de unos pianos de calidad.

Asimismo, el órgano de contratación defiende la necesidad de que ninguna de las piezas del instrumento sea de plástico aportando una extensa explicación, tal y como se ha expuesto anteriormente.

El artículo 126.1 de la LCSP dispone que las prescripciones técnicas proporcionaran a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrá por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia. Sin embargo, no se puede apreciar que la prescripción técnica cuestionada limite la concurrencia, pues la realidad demuestra lo contrario ya que se han presentado a la presente licitación cinco empresas. Además, una de las empresas interesadas en el procedimiento cita otros fabricantes de pianos que cumplen con todos los requisitos técnicos exigidos.

El simple hecho de que la recurrente no cumpla con lo exigido en el PPT no infiere una limitación de la concurrencia pues la misma ha de acreditarse, circunstancia que no acontece en la presente licitación.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BILBAO TRADING PARTNERSHIP, S.L. contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Contrato de suministros de cuatro pianos para el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid*”, número de expediente A/SUM-023414/2025, licitado por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante acuerdo sobre medidas provisionales (MMCC 101/2025), el 27 de agosto de 2025, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL